

Síntesis del SUP-REP-813/2022

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si la sentencia impugnada cumple con los parámetros establecidos en el precedente SUP-REP-12/2022.

HECHOS

El recurrente transmitió de manera íntegra la conferencia matutina del presidente de la República del siete de mayo del dos mil veintiuno, cuyas manifestaciones se habían declarado infractoras de la normativa electoral en el precedente SRE-PSC-108/2021.

La Sala Especializada determinó que se actualizaba la vulneración al principio de equidad en la contienda por la difusión de expresiones del presidente de la República en la conferencia de prensa del siete de mayo del año dos mil veintiuno, que se calificó de infractora en el Procedimiento Especial Sancionador SRE-PSC-108/2021, y que también se actualizaba el uso indebido de recursos públicos por parte de la recurrente, y como sanción le impuso una multa.

El recurrente controvierte esa sentencia.

PLANTEAMIENTOS DEL RECURRENTE:

- El acto impugnado no cumple con lo ordenado en la sentencia SUP-REP-12/2022, porque no se desvirtúa la presunción de licitud de la labor periodística.
- Indebida fundamentación y motivación respecto de la actualización de la infracción de uso indebido de recursos públicos.

RESUELVE

Razonamientos:

- La responsable analizó las conferencias matutinas denunciadas a la luz del precedente SUP-REP-139/2019 y SUP-REP-12/2022, analizó cada una de las transmisiones denunciadas y su contenido (inicio, transmisión y conclusión), contexto, modalidad, así como entidad federativa de la transmisión y determinó cuales de ellas no desvirtuaban la presunción de licitud, por lo que la transmisión íntegra de las conferencias matutinas no determinaba la actualización de la infracción. Además, la determinación de su transmisión en esa modalidad implica que la concesionaria asuma mayor riesgo de infringir la norma electoral.
- No resulta contradictoria la sentencia, al afirmar que las concesionarias públicas son una extensión del Gobierno federal para transmitir las conferencias ex profeso.
- La actualización de la infracción del uso indebido de recursos públicos no atiende exclusivamente a la naturaleza pública de la concesionaria, sino que se deriva de una infracción diversa, por lo que, al ejercer presupuesto público, se actualiza.

Se **confirma** la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-813/2022

RECORRENTE: XEIPN CANAL 11 DEL
DF, ÓRGANO DE APOYO DEL
INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JUAN GUILLERMO
CASILLAS GUEVARA

COLABORÓ: MA. VIRGINIA
GUTIÉRREZ VILLALVAZO

Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil veintitrés

Sentencia definitiva que **confirma** la diversa emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **SRE-PSC-4/2022**, mediante la cual se determinó, entre otras cuestiones: (i) la vulneración al principio de equidad en la contienda por la difusión de expresiones del presidente de la República en las conferencias de prensa del cinco, seis, siete y once de mayo del año dos mil veintiuno, que se calificaron de infractoras en el Procedimiento Especial Sancionador SRE-PSC-108/2021, y (ii) el uso indebido de recursos públicos por parte de las emisoras de radio y televisión pertenecientes a las concesionarias públicas del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano y XHSLP-TDT (24) de XEIPN Canal Once del Distrito Federal (Instituto Politécnico Nacional).

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	4
3. PRESUPUESTOS PROCESALES	5
4. ESTUDIO DE FONDO	6
4.1 Planteamiento del caso	6
4.1.1 Consideraciones del acto reclamado	6
4.1.2. Síntesis de agravios del recurrente	10
5. CONSIDERACIONES DE ESTA SALA	10
6. RESOLUTIVO	19

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nación Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Recurrente:	XEIPN CANAL 11 DEL DF, ÓRGANO DE APOYO DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL
Sala Especializada o la responsable:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTC:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES

(1) **1.1. Queja.** Durante el mes de mayo dos mil veintiuno, se interpusieron diversas denuncias en contra del presidente de la República, por la presunta transgresión a los principios de imparcialidad y equidad en las contiendas



locales de Nuevo León y San Luis Potosí, así como por el uso indebido de recursos públicos, con motivo de las conferencias matutinas de cinco, seis, siete y once del referido mes.

- (2) **1.2. Procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PRD/CG/162/PEF/178/2021.** Por medio del acuerdo dictado el quince de junio de dos mil veintiuno, la UTC escindió el procedimiento respecto de las conductas denunciadas. Estas conductas consistieron en la presunta difusión de propaganda político-electoral durante el periodo de campañas que, en su caso, pudieran ser atribuibles a las emisoras de radio y televisión que retransmitieron las referidas conferencias matutinas.¹
- (3) **1.3. SRE-PSC-108/2021.** El primero de julio de dos mil veintiuno, la Sala Especializada determinó la existencia de las infracciones atribuidas al presidente de la República, así como a los titulares de la Coordinación de Comunicación Social y del Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales, pues derivado de las *conferencias matutinas* denunciadas, se vulneró el principio de equidad en la contienda electoral y se acreditó el uso indebido de recursos públicos.
- (4) **1.4. SUP-REP-312/2021 y acumulados.** Esta Sala Superior confirmó esa resolución, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-312/2021 y sus acumulados.
- (5) **1.5. Procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/CG/279/PEF/295/2021.** Por acuerdo de quince de diciembre de dos mil veintiuno, la UTC emplazó a las partes involucradas y las citó a la audiencia celebrada el diez de enero de dos mil veintidós, para después remitir el procedimiento de origen a la responsable.

¹ El PES escindido se registró con la clave UT/SCG/PE/CG/279/PEF/295/2021.

- (6) **1.6. Resolución SRE-PSC-4/2022.** El cuatro de febrero de dos mil veintidós, la Sala Regional Especializada tuvo por acreditadas las infracciones atribuidas a las emisoras de radio y televisión denunciadas, por lo que les impuso diversas multas.
- (7) **1.7. Recurso de revisión SUP-REP-12/2022 y acumulados.** En contra de la resolución antes referida, la Sala Superior, el seis de julio del dos mil veintidós, revocó para efectos la sentencia SRE-PSC-4/2022 y ordenó emitir una nueva de acuerdo con los lineamientos establecidos.
- (8) **1.8. Resolución impugnada SRE-PSC-4/2022.** En cumplimiento a dicha resolución, el seis de octubre de dos mil veintidós, la Sala Regional Especializada emitió una nueva sentencia.
- (9) **1.9. Demanda SUP-REP-813/2022.** En contra de esa sentencia, el veintiséis de diciembre de dos mil veintidós el promovente presentó una demanda que dio origen al presente juicio.
- (10) **1.10. Turno y recepción.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente acordó integrar el expediente SUP-REP-813/2022 y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- (11) **1.11. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó las demandas, las admitió a trámite y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el recurso en estado de dictar sentencia.

2. COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso, porque se impugna una sentencia de la Sala Especializada, misma que solo puede ser revisada por este órgano jurisdiccional. Es competente de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI,



y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracciones II, y XVIII, de la Ley Orgánica, así como 109, párrafos 1, inciso a), y 2, ambos de la Ley de Medios.

3. PRESUPUESTOS PROCESALES

- (13) **3.1. Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en él se hizo constar el nombre y la firma autógrafa de la recurrente, así como el acto impugnado y el órgano demandado; los hechos, agravios y los artículos presuntamente violados.
- (14) **3.2. Oportunidad.** El recurso se presentó de forma oportuna, puesto que la sentencia recurrida se emitió el seis de octubre de dos mil veintidós y le fue notificada al recurrente el veintitrés de diciembre siguiente.² De tal manera que al presentar este recurso el veintiséis de diciembre del dos mil veintidós, se encuentra dentro del plazo de tres días establecido en el artículo 109 en la Ley de Medios, en virtud de que los días veinticuatro y veinticinco, sábado y domingo, deben descontarse del plazo, por ser inhábiles.
- (15) **3.3. Interés jurídico.** La recurrente tiene interés jurídico, ya que es una de las partes denunciadas en el procedimiento especial sancionador y la Sala Especializada determinó, en la sentencia recurrida, la existencia de diversas infracciones.
- (16) **3.4. Legitimación y personería.** La recurrente está legitimada para interponer el medio de impugnación, ya que es la parte denunciada en el procedimiento especial sancionador. Por otro lado, se advierte que actúa a través de su representante legal, Nancy Rivero Rosales, quien tiene reconocida la personería por la autoridad responsable.
- (17) **3.5. Definitividad.** Se tiene por cumplido este requisito, porque no existe otro medio de defensa que se tenga que agotar previamente.

² Véase el SUP-REP-786/2022.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

- (18) La recurrente le solicita a esta Sala Superior que revise y revoque la resolución de la Sala Especializada emitida en el Procedimiento Especial Sancionador SRE-PSC-4/2022, puesto que considera que la responsable no acató los lineamientos emitidos por esta Sala en el SUP-REP-12/2022 y sus acumulados, así como que la sanción impuesta carece de fundamentación y motivación.
- (19) **4.1.1. Consideraciones del acto reclamado (SRE-PSC-4/2022).** La resolución impugnada se dictó en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en el SUP-REP-12/2022, en el que ordenó revocar la resolución del SRE-PSC-4/2022, dictada el cuatro de febrero del año dos mil veintidós, por considerar que no se realizó un estudio exhaustivo para determinar la responsabilidad de las concesionarias (entre las que se encontraba la promovente), al haber realizado una interpretación restrictiva de la libertad periodística y de las libertades de expresión e información, aunado a que no señaló el contexto ni los elementos o pruebas que le sirvieron de base para sustentar la ilegalidad de las transmisiones relativas a las conferencias matutinas del Ejecutivo Federal de los días 5, 6 ,7 y 11 de mayo del año dos mil veintiuno.
- (20) De esa manera, se le ordenó a la Sala Especializada dictar una nueva sentencia en la que determinara caso por caso, si la transmisión respectiva constituía un genuino ejercicio periodístico, o si, por el contrario, existían elementos para desvirtuarlo. Para ello debería tomar en consideración, además de los parámetros establecidos en el SUP-REP-139/2019, el análisis contextual y, a partir de la valoración probatoria, advertir una falta al deber de cuidado o una vulneración al principio de neutralidad.
- (21) Se estableció igualmente que ante la duda, la autoridad electoral debería optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la



protección de la labor periodística. Para lo cual debía tener en cuenta que, en atención al principio de *non reformatio in peius* [no reformar en perjuicio], la situación de la parte recurrente no podía agravarse a partir de lo ya obtenido en la determinación pasada.

- (22) La responsable resolvió que –del análisis de las expresiones infractoras del presidente de la República y al advertir que existe identidad de elementos (gráficos y auditivos) que conforman las transmisiones– agruparía el análisis a partir de: *i*) la *mañanera* de que se trate; *ii*) la concesionaria y emisoras involucradas; *iii*) el tipo de transmisión (íntegra o parcial); y *iv*) el resumen de contenido de los testigos de grabación, resaltando –en cada caso que lo amerite– las particularidades que correspondan. Posteriormente analizaría los elementos que la Sala Superior indicó en su resolución SUP-REP-12/2022 y acumulados, y finalmente se establecerán las consecuencias jurídicas que correspondan.
- (23) La responsable analizó cada una de las *mañaneras* de los días 5, 6, 7 y 11 de mayo del dos mil veintiuno de manera individual por cada concesionaria denunciada; se analizó el contenido (inicio, transmisión y conclusión), así como el contexto y la modalidad de la transmisión.
- (24) Para el caso de la promovente, la autoridad responsable resolvió que, por lo que respecta a las *mañaneras* del 5 y 6 de mayo del 2021, se transmitieron de manera parcial, en un espacio de noticias, con cortes en la transmisión; y, aunque sí se difundieron las expresiones infractoras del Ejecutivo Federal, no ocuparon un espacio preponderante de la transmisión. La *mañanera* del 5 de mayo no se transmitió en los estados en los que se celebraba un proceso electoral. La *mañanera* del 6 de mayo se transmitió en el estado de San Luis Potosí, de entre otros estados.
- (25) Por lo que respecta a las *mañaneras* del 7 y 11 de mayo, se transmitieron de manera íntegra; se analizó el contenido, contexto y modalidad; se transmitieron en un espacio de noticias; las expresiones infractoras no

ocuparon un espacio preponderante durante la transmisión. De entre los estados en los que se difundieron, se encuentra San Luis Potosí.

- (26) Ahora bien, para determinar si las respectivas transmisiones tuvieron o no impacto en los procesos electorales de San Luis Potosí y Nuevo León, la autoridad responsable –conforme el criterio de esta Sala– determinó que se debe analizar el contenido de las expresiones, con independencia de que la transmisión sea total o parcial. A partir de ello, determinó que –conforme al precedente SRE-PSC-108/2021– las expresiones infractoras del presidente se acotaron a los procesos electorales de San Luis Potosí (*mañanera* del 7 de mayo de 2021) y Nuevo León (*mañaneras* de 5, 6, 7 y 11 de mayo de 2021), por lo tanto, las concesionarias que no realizaron transmisiones en esos estados no se encontraron en el supuesto de infracción de la norma electoral, dado que los posicionamientos del presidente de la República que se calificaron de ilegales en su contenido no influyeron directamente en las contiendas electorales de otras entidades federativas.
- (27) **En el caso de la promovente, fue la única infracción que quedó acreditada, y refiere que se transmitió de manera íntegra en el estado de San Luis Potosí. Es decir, durante la *mañanera* del 7 de mayo del 2021, para la cual la responsable presentó el esquema siguiente:**

[4] XEIPN Canal Once del Distrito Federal (Instituto Politécnico Nacional)		
<i>Mañanera</i> de 7 de mayo de 2021		
Tipo de transmisión: íntegra		
No.	Emisora (canal)	Estado
1	XHSLP-TDT (24)	San Luis Potosí

- (28) La responsable considera que aunque las concesionarias que transmitieron las *mañaneras* tienen un carácter informativo relevante –conforme al artículo 6.º de la Constitución vinculado con el deber de la administración



pública frente a la ciudadanía—, estas no pueden convertirse en un área extendida del Gobierno federal. De tal manera, no puede estimarse que se enlace la transmisión de las conferencias a través de un noticiero y así considerarlo un ejercicio periodístico, puesto que se deben contemplar otros factores como la recurrencia y si, durante la transmisión, se advierte alguna interrupción de la conferencia con alguna nota periodística o información diversa.

- (29) Además, respecto de las concesionarias de orden público que tienen una naturaleza de órganos descentralizados que pertenecen a la administración pública federal, tienen el deber reforzado de cumplir con las obligaciones impuestas, las cuales no incluyen la posibilidad de transmitir de forma íntegra las conferencias del presidente de la República, como si se tratara de funciones encomendadas.
- (30) Por lo que, al aceptar transmitir de manera íntegra las *mañaneras*, se corre mayor riesgo de que se propaguen expresiones contraventoras de la normativa electoral, aunado a que no se advierte la realización de segmentos o cortes informativos. Este actuar refuerza la idea de la intención de la transmisión de las conferencias denuncias, como si se tratara de áreas creadas ex profeso para difundir las conferencias del titular del Ejecutivo Federal, lo que contraviene el deber de imparcialidad de las concesionarias, incluyendo las de orden público.
- (31) Además de que, en el caso de las concesionarias públicas, al recibir presupuesto público, se actualiza un uso indebido de recursos públicos, dado que sus distintas emisoras involucraron diversas áreas administrativas y técnicas, recursos humanos y materiales para la difusión de las conferencias matutinas denunciadas, a través de sus canales y frecuencias.
- (32) A partir de lo anterior, la responsable realizó la individualización de la sanción de acuerdo con los criterios de esta Sala, tomando en consideración el bien jurídico tutelado, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la singularidad de la falta, la intencionalidad, el contexto fáctico y los medios de ejecución, el beneficio o lucro, la reincidencia, la calificación de

la falta, la capacidad económica y determinó que la falta fue considerada como grave ordinaria por la difusión íntegra de las conferencias matutinas en periodo prohibido de las expresiones contenidas en ellas, y la sanción impuesta fue una multa equivalente a doscientas UMA (unidades de medida y actualización).

(33) **4.1.2. Síntesis de agravios de los recurrentes** En su escrito de demanda, el recurrente hace valer, en resumen, los siguientes agravios:

- **Indebida motivación e incumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala en el expediente SUP-REP-12/2022 y acumulados.** La responsable no consideró los lineamientos emitidos por esta Sala en el SUP-REP-12/2022 e incurre en la misma omisión de sustentar su decisión bajo el único argumento de que se transmitieron de manera íntegra las conferencias denunciadas.
- **Indebida fundamentación y motivación, falta de exhaustividad e incongruencia en la configuración del supuesto uso indebido de recursos públicos.-** El recurrente señala que sin realizar un mayor análisis de los elementos que constituyen la conducta infractora y sin fundar ni motivar adecuadamente, la responsable atribuye el uso indebido de recursos públicos por el simple hecho de recibir presupuesto público.

5. Consideraciones de esta Sala

(34) Esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al recurrente, por lo que los agravios planteados **deben desestimarse**, de acuerdo con las siguientes consideraciones jurídicas. Los agravios se responderán de manera conjunta en términos de lo dispuesto por la Jurisprudencia 4/2000.³

(35) **5.1 Agravios relacionados con el incumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala en el expediente SUP-REP-12/2022 y acumulados**

³ Jurisprudencia 4/2000 AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN.



- (36) Esta Sala Superior considera que los agravios que la parte recurrente hace valer sobre el incumplimiento a lo ordenado en el SUP-REP-12/2022 resultan **infundados**.
- (37) En esos agravios el recurrente argumenta que la resolución es contradictoria, porque por una parte sostiene que el promovente no puede convertirse en una extensión de Gobierno Federal, sin embargo, se afirma que es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, lo que contraviene el principio lógico de no contradicción, que implica que ambos razonamientos se invaliden entre sí.
- (38) Añade que la resolución impugnada carece de fundamento, al establecer que el promovente asumió un mayor riesgo de difusión de propaganda gubernamental, puesto que tuvo la intención de transmitir las conferencias matutinas como si se tratara de un “área creada ex profeso”, lo que contraviene el principio de imparcialidad. La responsable acreditó esta falta a través de un juicio de valor basado en el análisis de solo uno de los muchos contenidos que integran su programación, sin considerar las funciones legales del promovente, a la luz de los principios que rigen el servicio público de radiodifusión, catalogado como de interés general.
- (39) La responsable incurre en la petición de principio, lo que motivó que esta Sala Superior revocara parcialmente la primera sentencia, al afirmar que la transmisión de las conferencias matutinas fue íntegra, ya que no se prohibió la transmisión íntegra de las conferencias. Señala que más bien se estableció que lo importante era analizar el contenido de lo transmitido para determinar si los mensajes constituían una violación al modelo de comunicación política y por ello se debía estudiar caso por caso.
- (40) Insiste la recurrente en que la responsable pretende desvirtuar la presunción de licitud de la labor informativa y periodística en un intento por determinar en la sede jurisdiccional las características de aquello que puede considerarse o no contenido informativo o periodístico.

- (41) De igual forma, la responsable omitió analizar el contexto informativo de las transmisiones y no justificó cómo tuvo por desvirtuada la presunción de licitud de la labor periodística, del deber de cuidado o falta de neutralidad. No motivó porque considera que la transmisión íntegra de las conferencias desvirtúa la presunción de licitud de la actividad periodística e informativa ni porque ello implica la falta de neutralidad. A juicio de la actora solo se señaló que no se actualiza la infracción para algunos concesionarios, en virtud del tiempo que transmitieron, sin realizar un debido análisis de lo transmitido.
- (42) Esta Sala Superior considera que la Sala responsable resolvió el caso siguiendo los lineamientos planteados en el SUP-REP-12/2022, ya que, en el acto impugnado, la responsable analizó caso por caso si la transmisión respectiva constituía un genuino ejercicio periodístico amparado por la Constitución, o si, por el contrario, existen elementos que acrediten que faltó al deber de imparcialidad que deben mantener todas las concesionarias. Este análisis lo llevó a cabo conforme a la metodología planteada en la sentencia, al agrupar las transmisiones en las que coincidían elementos gráficos y auditivos, tal y como se desarrolló en el apartado correspondiente.
- (43) Las expresiones infractoras corresponden a lo resuelto en el SRE-PSC-108/2021, que son manifestaciones del presidente de la República relativas a los procesos electorales de San Luis Potosí (*mañanera* del 7 de mayo de 2021) y Nuevo León (*mañaneras* de 5, 6, 7 y 11 de mayo de 2021).
- (44) La responsable en el acto impugnado analizó el contenido de cada una de las conferencias, así como el contexto en el que se transmitieron y su modalidad. De tal manera que, respecto de la transmisión por la que la responsable le actualiza la infracción al promovente, a saber la del 7 de mayo del dos mil veintiuno, no atiende solo a que se transmitió de manera íntegra la conferencia, sino a que se dio dentro de un espacio de noticias. Este análisis se desprende del contenido de la transmisión, de las partes relativas al inicio y la conclusión de dicha transmisión, al igual que el análisis



sobre la difusión de las expresiones infractoras, y como estas no ocuparon un espacio preponderante durante la transmisión que se dio en el estado de San Luis Potosí, de entre otros estados.

- (45) La responsable, para determinar la actualización de la conducta infractora, analizó si dicha transmisión se encuentra amparada bajo la licitud del ejercicio periodístico, siguiendo tanto los criterios emitidos en el SUP-REP-139/2019 como los del SUP-REP-12/2022, que establecen que no es suficiente con que la transmisión se realice dentro del espacio noticioso, sino que este debe tener ciertas características para calificarlo como tal, como que sea recurrente, que existan o no interrupciones a la transmisión, que no existe la obligación legal de transmitir las conferencias matutinas de la Presidencia, y que la neutralidad que deben guardar las concesionarias en la difusión de la comunicación gubernamental es de carácter electoral, lo que implica una actitud de imparcialidad, libre de favoritismos. En relación con los distintos actores de los procesos electorales, las concesionarias están obligadas a no transmitir propaganda gubernamental y el incumplimiento por parte de las concesionarias de sus obligaciones legales en materia político-electoral debe estar sujeto a las sanciones previstas en ley.
- (46) En ese sentido, contrario a lo que afirma el promovente, el acto impugnado no resulta contradictorio, al afirmar que el ser una concesionaria pública no implica que sea un área extendida del Gobierno Federal, porque su actividad se rige conforme a su propia normativa, sin que exista la obligación de transmitir de manera íntegra las conferencias matutinas del presidente de la República y, que al mismo tiempo, sea una concesionaria pública que pertenece a la administración pública federal.
- (47) Precisamente la responsable consideró que, aun cuando sea una concesionaria que dependa del erario, su carácter público no le impide el cumplimiento de la normativa electoral en el ejercicio de sus funciones, al decidir transmitir las conferencias denunciadas. De manera que la transmisión íntegra de las *mañaneras* genera mayor riesgo de reproducir

las manifestaciones infractoras de la normativa electoral, máxime si no se advierte la realización de segmentos o cortes informativos, el ejercicio editorial o periodístico, sino que implica una transmisión de principio a fin.

- (48) También resulta inoperante la afirmación del promovente en cuanto a que le causa agravio que la responsable determinara que violentó el principio de imparcialidad, al transmitir las conferencias matutinas (como si fuera un área ex profeso) con base en el análisis de solo uno de los contenidos de su transmisión, sin considerar sus funciones legales a la luz de los principios que rigen el servicio público de radiodifusión catalogado como de interés general.
- (49) Es inoperante, porque los hechos denunciados atienden solo al hecho de la transmisión de las conferencias matutinas y si estas infringen o no la normativa electoral, sin que el análisis del resto del contenido informativo o de la barra de programación de la concesionaria y su carácter público sean hechos o condiciones relevantes para el análisis de la infracción denunciada.
- (50) Por otra parte, contrario a lo que afirma el promovente, la sentencia impugnada no cae en el supuesto que denomina “petición de principio”, al considerar que el acto impugnado se sustenta en la misma razón por la que esta Sala revocó la sentencia primigenia, en el sentido de actualizar la infracción solo por transmitir de manera íntegra las conferencias matutinas del presidente, cuyas manifestaciones actualizaron la infracción a la norma electoral.
- (51) La responsable analizó las circunstancias particulares de la transmisión de las conferencias matutinas cuyas manifestaciones resultaron infractoras, a la luz de los lineamientos dados por esta autoridad jurisdiccional, tal y como se describe en los párrafos que anteceden. En ese sentido no solo se analizó si la transmisión fue íntegra o parcial, sino que se analizó el contenido del mensaje, y el contexto del mismo, además de que, por el hecho de haberse transmitido en un espacio noticioso, no implicaba que



fuera nota periodística, porque la transmisión fue ininterrumpida, sin cortes y cuyas expresiones difundidas no ocuparon un espacio preponderante durante la transmisión que se transmitió en el estado de San Luis Potosí.

- (52) En ese sentido, cuando el promovente afirma que le causa agravio que la responsable consideró que la transmisión íntegra de las conferencias desvirtúa la presunción de licitud de la actividad periodística y que ello implica la falta de neutralidad, esta Sala considera que el promovente parte de la premisa equivocada, al pretender que la responsable hubiera determinado que la presunción de licitud de la labor informativa se desvirtuó solo porque la transmisión de la conferencia matutina fue de manera íntegra, sin embargo, no alega mayores planteamientos y no considera que la responsable –aunado al hecho de la reproducción íntegra de la conferencia– analizó el contexto, el contenido y la entidad federativa en la que se publicó.
- (53) Por estas razones, los agravios que se estudian en conjunto resultan **infundados**.
- (54) **5.2 Indebida fundamentación y motivación, falta de exhaustividad e incongruencia en la configuración del supuesto uso indebido de recursos públicos**
- (55) El promovente alega que la responsable le atribuyó la infracción a su representada por el simple hecho de recibir presupuesto público, sin embargo, no utilizó recursos adicionales a los que utiliza para cumplir sus funciones.
- (56) Para difundir las conferencias matutinas del Ejecutivo Federal no se contrata personal ex profeso, solo difunden la señal satelital que pone a disposición el CEPROPIE (Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales), por lo que tampoco existe erogación de recursos públicos destinados a la producción u organización de dichas conferencias.

- (57) La infracción es excesiva, pues se condena la transmisión del contenido de un tercero, cuyas manifestaciones no están dentro del ámbito de control del promovente.
- (58) La responsable no realiza un adecuado estudio de las características del gasto público y su forma de asignación, clasificación, ejercicio y fiscalización. Solo resuelve que, por ser pública, la concesionaria cometió la infracción del uso indebido de recursos públicos.
- (59) Los agravios que alega el promovente, por una parte, resultan infundados y, por otra, inoperantes.
- (60) Resulta infundado que la responsable le hubiera atribuido la infracción del uso indebido de recursos públicos por el simple hecho de que el promovente reciba presupuesto público, además de que no haya considerado que no se contrata personal ex profeso para difundir la señal satelital por la que se transmiten las conferencias matutinas.
- (61) Lo infundado del agravio radica en que la responsable, para actualizar la infracción del uso indebido de recursos públicos, tuvo por acreditada en primer lugar la infracción relativa a la vulneración al principio de equidad en la contienda electoral por parte de la promovente, al acreditarse que difundió las expresiones del presidente de la República en la conferencia de prensa de siete de mayo de dos mil veintiuno, misma que se calificó como infractora en el Procedimiento Especial Sancionador SRE-PSC-108/2021. En ese sentido, al haber transmitido la conferencia con los recursos materiales, humanos y financieros de la promovente –quien ejerce presupuesto público– es que se consideró que se actualizó la infracción del uso indebido de recursos públicos.
- (62) Por lo que respecta a las afirmaciones relativas a que la responsable no realizó un adecuado estudio de las características del gasto público y su forma de asignación, clasificación, ejercicio y fiscalización, resulta inoperante, pues el estudio del gasto del promovente no formó parte de la litis, sino solo actualización de una infracción a la normativa electoral.



- (63) Debe señalarse que, con independencia de sus alegaciones, el uso indebido de recursos públicos se da con motivo de que vulneró el modelo de comunicación política, lo que implica que desvió los recursos materiales y humanos que le son asignados para cometer dicha infracción, esto es transmitir declaraciones por parte de un servidor público con afectaciones al proceso electoral local de San Luis Potosí, de ahí que no le asista la razón en cuanto que no eroga recursos en la producción, o adicionales, para la transmisión, incluso de que se le sancione por actos de terceros, ya que directa o indirectamente, utiliza ese presupuesto para actividades que implican la vulneración a la normativa electoral, razón por la cual se actualiza la infracción.⁴
- (64) Lo anterior es así, porque lo que se busca evitar es que se contravengan disposiciones de orden público, ya que el objetivo de la prohibición es que no se utilicen recursos públicos para fines distintos y evitar que se aprovechen insumos que están destinados para fines institucionales.
- (65) Cabe recordar que uno de los objetivos de la regulación de la propaganda gubernamental y del acceso a los medios de comunicación social por parte de las fuerzas políticas es, principalmente, evitar que sujetos ajenos al procedimiento electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados, así como que el poder público, en todos los órdenes, observe en todo tiempo, una conducta de imparcialidad, respecto de la competencia electoral, impidiendo el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a un cargo de elección popular.
- (66) En efecto, el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional establece un mandato para que los recursos públicos se utilicen con fines institucionales y no se afecten o beneficien personas o proyectos políticos, de manera que no se influya en la equidad en la contienda electoral.

⁴ Esta y la siguiente argumentación se retoma del SUP-REP-714/2022.

- (67) En el mencionado precepto constitucional se tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda, a fin de que las personas servidoras públicas no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía, lo cual es extensivo a las concesionarias de Gobierno, pues para su actuación utilizan recursos públicos, de ahí que utilizarlos para fines contrarios a la normativa electoral actualiza la infracción en cuestión.
- (68) La finalidad que subyace en el principio constitucional es la de evitar que los bienes, recursos humanos, materiales, administrativos y tecnológicos que están bajo la administración pública puedan ser utilizados con fines diversos a los destinados, con el objetivo de afectar una contienda electiva o una consulta popular.
- (69) Incluso, debe recordarse que en el artículo 5, inciso f), de la Ley General de Comunicación Social se establece que, en el ejercicio del gasto público en materia de Comunicación Social, los entes públicos deberán observar – como principios rectores– la objetividad e imparcialidad, que implica que la comunicación social en los procesos electorales no debe estar dirigida a influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, precandidatos y candidatos.
- (70) Por ende, si las concesionarias de Gobierno, al utilizar los recursos públicos que les son asignados, vulneran la normativa electoral, actualizan la infracción de uso indebido de los recursos públicos, lo que aconteció en el caso, de ahí que los planteamientos de la recurrente se estimen infundados.
- (71) Lo anterior es así, ya que si decidió transmitir las conferencias *mañaneras* (lo cual no es una obligación como se ha precisado en precedentes de esta Sala Superior), debieron cerciorarse de que en dichas transmisiones no se difundiera declaraciones infractoras al principio de neutralidad en las contiendas electorales, al estar en curso los procesos electorales en Nuevo León y San Luis Potosí, por lo que, al no hacerlo, se considera que utilizaron los recursos del Estado para vulnerar la normativa electoral.



- (72) Además, en cuanto a que la transmisión se realiza para cumplir con el objeto y fin de su concesión, que es informar a la ciudadanía sobre temas relevantes, dicho argumento ya fue desvirtuado en el apartado anterior, en el sentido de que las concesionarias no están obligadas a transmitir las conferencias matutinas del presidente de la República, de manera que al decidir realizarlo, deben apegarse a las restricciones de las difusiones que pudieran poner en riesgo el modelo de comunicación política que se debe respetar en distintos momentos, entre ellos, durante los procesos electorales locales.
- (73) Por otra parte, merece el calificativo de inoperante la afirmación relativa a una excesiva sanción por transmitir las manifestaciones de un tercero que no está dentro de su ámbito de control, ya que de tales consideraciones vagas y genéricas no se desprende algún agravio que ataque las consideraciones de la sentencia, relativas a la imposición de la sanción.
- (74) Por esas razones, los agravios no son susceptibles de modificar lo que probó y argumentó la Sala Regional Especializada. Con base en lo anterior, al resultar infundados los agravios hechos valer por el recurrente, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.
- (75) Las decisiones en este caso son iguales a las que se tomaron en el SUP-REP-714/2022 y similares a las sostenidas en el SUP-REP-619/2022 y acumulados, SUP-REP-685/2022 y acumulado, entre otros.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación. Con los votos en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado José Luis Vargas Valdez. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SUP-REP-813/2022.

En términos de los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente voto particular a fin de exponer las razones por las cuales respetuosamente no comparto la decisión de la mayoría, de confirmar la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada, al resolver el expediente identificado con la clave SUP-REP-813/2022, en la cual determinó, entre otras cuestiones: I) la vulneración al principio de equidad en la contienda por la difusión de expresiones del presidente de la República en las conferencias de prensa del cinco, seis, siete y once de mayo del año dos mil veintiuno, que se calificaron de infractoras en el Procedimiento Especial Sancionador SRE-PSC-108/2021; y II) el uso indebido de recursos públicos por parte de las emisoras de radio y televisión pertenecientes a las concesionarias públicas del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano yXHSLP-TDT (24) deXEIPN Canal Once del Distrito Federal (Instituto Politécnico Nacional).

Contexto del asunto. En mayo de dos mil veintiuno, se

denunció al Presidente de la República por la presunta transgresión a los principios de imparcialidad y equidad en las contiendas locales de Nuevo León y San Luis Potosí, así como el uso indebido de recursos públicos, con motivo de las conferencias matutinas⁵ de cinco, seis, siete y once del referido mes.

Las denuncias dieron pie al procedimiento especial sancionador⁶ de clave UT/SCG/PE/PRD/CG/162/PEF/178/2021, el cual, por acuerdo de quince de junio de ese mismo año, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁷ del Instituto Nacional Electoral lo escindió⁸ respecto de la presunta difusión de propaganda atribuible a las emisoras de RyTV que retransmitieron las referidas *mañaneras*.

En su oportunidad, el PES primigeniamente aperturado se resolvió por sentencia dictada el uno de julio —en el *procedimiento sancionador de órgano central SRE-PSC-108/2021*—, en la que se determinó la existencia de las infracciones atribuidas al Presidente de la República, así como a los titulares de la Coordinación de Comunicación Social y del Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales, pues con la difusión de las *mañaneras* denunciadas se vulneró el principio de equidad en la contienda electoral y se acreditó el uso

⁵ También conocidas como *mañaneras*.

⁶ En adelante *PES*.

⁷ A continuación *UTCE*.

⁸ El PES escindido se registró con la clave UT/SCG/PE/CG/279/PEF/295/2021.



indebido de recursos públicos. Dicha sentencia se confirmó por esta Sala Superior al resolver el recurso SUP-REP-312/2021, dictada el trece de agosto de la anualidad pasada.

Por cuanto al PES de clave UT/SCG/PE/CG/279/PEF/295/2021, una vez que fue sustanciado por la UTCE y remitido debidamente integrado a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral⁹, ésta lo resolvió por sentencia de clave SRE-PSC-4/2022, dictada el cuatro de febrero pasado, en la que tuvo por acreditadas las infracciones atribuidas a las emisoras de RyTV denunciadas.

Ello, básicamente, por considerar que como ya había sido calificada de ilícita la propaganda gubernamental que retransmitieron, entonces se tenía demostraba su participación en la comisión de la falta, por lo que se hacían acreedores de las consecuencias respectivas.

En tal sentido, multó a las concesionarias de RyTV con los siguientes montos:

Concesionaria	Monto de la sanción
Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano	\$3,047,080.00
XEIPN Canal Once del Distrito Federal	\$860,352.00
Televimex S. A. de C. V.	\$627,550.00
Stereorey México S. A.	\$72,755.00
Multimedios Televisión, S. A. de C. V.	\$35,860.00
Escuela Superior de Ingeniería Mecánica y Eléctrica	\$35,848.00
Fórmula Radiofónica, S. A. de C. V.	\$17,930.00
Televisión Digital, S. A. de C. V.	\$17,930.00
Televisora de Occidente S. A. de C. V.	\$17,930.00

⁹ En lo sucesivo SRE.

Concesionaria	Monto de la sanción
Gobierno de la Ciudad de México	\$17,924.00
Televisora Peninsular S. A. de C. V.	\$8,965.00
Televisora de Navojoa S. A. de C. V.	\$8,965.00
Alberto Miguel Márquez Rodríguez	\$8,965.00
Radio Antequera S. A. de C. V.	\$8,965.00

En tal sentido, diversas concesionarias de RyTV interpusieron diversos medios de impugnación para controvertir y dejar sin efectos la sentencia sancionatoria, en los que alegaron, entre otros aspectos, que no cometieron infracción alguna, pues las retransmisiones respectivas las desplegaron con apego a Derecho, y en ejercicio libre del periodismo, por lo que, en todo caso, la sanción implica una restricción injustificada tanto a sus derechos como medios de comunicación, como a los de las audiencias y la ciudadanía en general, en tanto les afecta sus prerrogativas para recibir información de interés público.

Los asuntos fueron turnados a mi ponencia, sobre lo cual propuse al Pleno de la Sala Superior revocar lisa y llanamente la sentencia controvertida, al encontrar fundados los agravios en los que se hacían valer las violaciones en comento.

Para ello, en la consulta se desarrollaron diversos razonamientos en los que se retomaba el criterio asumido por esta Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-139/2019 y acumulados, incorporándose diversos argumentos dirigidos a fortalecer la importancia y trascendencia de tomar en cuenta diversos aspectos para la resolución de



casos como el que nos concierne, lo que desde luego requería un análisis en plenitud de jurisdicción a fin de sentar las bases judiciales correspondientes, y con ello, además, evitar una mayor dilación en la impartición de justicia, a la vez que se brindaba una solución definitiva que daba por terminado el litigio, abonando también al principio de certeza respecto de la situación jurídica que debía prevalecer en el caso concreto.

Sin embargo, la mayoría de mis pares votó en contra de la propuesta, al considerar que el análisis del caso debía circunscribirse netamente a la violación del principio de exhaustividad, para entonces revocar la sentencia impugnada para el efecto de que la SRE dictara otra en la que analizara el asunto exhaustivamente, rechazando así los argumentos y razonamientos jurídicos contenidos en la consulta presentada por la suscrita Magistrada.

Al realizarse el engrose, se determinó, por mayoría de votos, revocar la sentencia controvertida para el efecto de que la responsable dictara otra en la que analizara cada una de las transmisiones en que se difundieron las conferencias de prensa, a fin de determinar si en cada caso se podía ubicar en el supuesto de ejercicios periodísticos.

La suscrita voté en contra de dicha sentencia, pues como lo dije, en mi concepto se debería revocar lisa y llanamente la sentencia entonces reclamada.

En cumplimiento a la ejecutoria de este Tribunal, la responsable emitió una nueva resolución, que constituye el acto reclamado en el presente asunto, en la cual se determinó, entre otras cuestiones: (i) la vulneración al principio de equidad en la contienda por la difusión de expresiones del presidente de la República en las conferencias de prensa del cinco, seis, siete y once de mayo del año dos mil veintiuno, que se calificaron de infractoras en el Procedimiento Especial Sancionador SRE-PSC-108/2021, y (ii) el uso indebido de recursos públicos por parte de las emisoras de radio y televisión pertenecientes a las concesionarias públicas del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano y XHSLP-TDT (24) de XEIPN Canal Once del Distrito Federal (Instituto Politécnico Nacional).

Decisión. La sentencia mayoritaria desestima los agravios hechos valer y confirma el fallo reclamado.

Postura de la suscrita. No coincido con la decisión mayoritaria, porque en mi concepto no se actualiza alguna infracción por parte de la recurrente y, por ende, lo procedente sería revocar, lisa y llanamente la sentencia impugnada, en lo que es materia de impugnación.



Lo anterior, en virtud de que en mi concepto, no quedó demostrado que las concesionarias hubiesen intervenido en la confección del contenido de los mensajes transmitidos, y tampoco se desvirtuó la presunción de licitud de la que gozan sus actividades, en tanto despliegan actos propios de la función periodística y de prensa.

Marco normativo. Las libertades de expresión e información son fundamentales para fortalecer el funcionamiento de los sistemas democráticos. En nuestro país, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰ reconoce, en sus artículos 1, 6 y 7, los elementos mínimos de protección de estas libertades y les concede amplia protección.

El artículo 1 de la CPEUM establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia carta magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

El artículo 6 dispone que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; y el artículo 7° señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

¹⁰ En lo sucesivo *CPEUM*.

En ese sentido, la CPEUM señala que no se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ahora bien, dichas libertades y prerrogativas también están reconocidas en el ámbito internacional, tal como se verá enseguida. El artículo 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, el cual comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19, párrafo 2, establece que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.



De igual manera, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo 4 señala que toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que es tan importante el vínculo entre la libertad de expresión y la democracia, que el objetivo del artículo 13 de la Convención es el de fortalecer el funcionamiento de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos mediante la protección y el fomento de la libre circulación de información, ideas y expresiones de toda índole.¹¹

La jurisprudencia interamericana también señala que el ejercicio pleno del derecho a expresar las propias ideas y opiniones y a circular la información disponible y la posibilidad de deliberar de manera abierta y desinhibida sobre los asuntos que nos conciernen a todos, es condición indispensable para la consolidación, el funcionamiento y la preservación de los regímenes democráticos; y que la formación de una opinión pública informada y consciente de sus derechos, el control ciudadano sobre la gestión pública y la exigencia de responsabilidad de los funcionarios estatales, no sería posible si este derecho no fuera garantizado¹².

¹¹ *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 143. d); y *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 61. b).

¹² Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 70; *Caso Claude*

Ahora bien, en el contexto de una sociedad democrática, el periodismo es uno de los medios más importantes para ejercer y garantizar las libertades de expresión e información.

La Corte Interamericana ha sostenido que las labores periodísticas y las actividades de la prensa son elementos fundamentales para el funcionamiento de las democracias, ya que son las periodistas y los medios de comunicación quienes mantienen informada a la sociedad sobre lo que ocurre y sus distintas interpretaciones, condición necesaria para que el debate público sea fuerte, informado y vigoroso¹³.

Asimismo, ha destacado que la libre circulación de ideas y noticias no es concebible sino dentro de una pluralidad de fuentes de información, y del respeto a los medios de comunicación¹⁴.

De igual forma, se ha definido que la importancia de la prensa y del *status* de los periodistas se explica, en parte, por la indivisibilidad entre la expresión y la difusión del pensamiento y la información, y por el hecho de que una restricción a las posibilidades de divulgación representa,

Reyes y otros. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 85; *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 116.

¹³ *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia del 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párrs. 117 y 118.

¹⁴ Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 78.



directamente y en la misma medida, un límite al derecho a la libertad de expresión, tanto en su dimensión individual como en su dimensión colectiva¹⁵.

Así, en criterio de la Corte Interamericana, las restricciones a la circulación de información por parte del Estado deban minimizarse, en atención a la importancia de la libertad de expresión en una sociedad democrática y la responsabilidad que tal importancia impone a los periodistas y comunicadores sociales¹⁶.

En lo tocante a los medios de comunicación social, la jurisprudencia interamericana ha resaltado que éstos cumplen un papel esencial en tanto vehículos o instrumentos para el ejercicio de la libertad de expresión e información, en sus dimensiones individual y colectiva, en una sociedad democrática¹⁷.

En tal virtud, se ha sostenido que la prensa es particularmente importante para la libertad de expresión, dado que compete a los medios de comunicación la tarea de transmitir información e ideas sobre asuntos de interés público, y el público tiene derecho a recibirlas¹⁸.

En tal sentido, los relatores para la libertad de expresión de la Organización de las Naciones Unidas, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa y la

¹⁵ Ibidem, párrs. 31 y 32.

¹⁶ Caso *Kimel Vs. Argentina*. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 57.

¹⁷ Caso *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia del 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 117.

¹⁸ Caso *Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Sentencia del 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 153.

Organización de Estados Americanos afirmaron en su Declaración Conjunta de mil novecientos noventa y nueve que los medios de comunicación independientes y pluralistas son esenciales para una sociedad libre y abierta y un gobierno responsable.

Por su parte, la jurisprudencia de esta Sala Superior es coherente con los postulados referidos, pues ha establecido que la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística¹⁹.

Así, la referida Sala Superior ha establecido que se debe presumir que las publicaciones periodísticas son auténticas y libres, salvo prueba concluyente en contrario, respecto de su autenticidad, originalidad, gratuidad e imparcialidad, y que la presunción de licitud de la que goza la labor de los periodistas tiene gran trascendencia en todos los juicios en los que se encuentre involucrada dicha actividad, ya que:

- Le corresponde a la contraparte desvirtuar dicha presunción —*carga de la prueba*—.

¹⁹ Jurisprudencia 15/2018, de rubro **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.**



- El juzgador sólo podrá superar dicha presunción, cuando exista prueba concluyente en contrario — *estándar probatorio*—.
- Ante la duda, el juzgador debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística —*in dubio pro diurnarius*—.

Como se ve, este organismo judicial especializado ha construido un criterio de protección reforzada a los periodistas, no sólo en lo individual, sino también a los medios de comunicación a través de los cuales difunden su información u opiniones, sosteniendo que, en el ejercicio de su labor, en específico, en el ámbito político, es deseable que los periodistas y los medios de comunicación proporcionen a la sociedad información oportuna para contribuir a la formación de una opinión libre e incluso crítica, en especial cuando se abordan tópicos de interés público o general.

A su vez, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando dichos derechos se ejercen por los profesionales del periodismo a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción²⁰.

²⁰ Tesis 1a. XXII/2011 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO**

Lo anterior pone de manifiesto que la libertad periodística tiene un papel fundamental en el debate público, necesario en toda democracia. Por ello es por lo que deben llevarse a cabo las interpretaciones normativas que favorezcan la libertad en el ejercicio de la labor periodística.

Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquélla que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo.

Así, ante la ausencia de elementos con los que se pueda destruir la presunción de licitud del ejercicio periodístico, se debe privilegiar el derecho de libre expresión por parte de los periodistas a difundir opiniones, sus ideas y el interés público que tiene la sociedad en conocer los hechos y/o la opinión que se presenta por parte de éstos.

Ello, porque el periodismo en una sociedad democrática representa una de las manifestaciones más importantes de la libertad de expresión e información, toda vez que las labores periodísticas y las actividades de la prensa son elementos fundamentales para el funcionamiento de las democracias.



Análisis del caso. En mi concepto, debió partirse del hecho de que los expedientes que motivaron el PES fue la presentación de diversas denuncias de las que es posible advertir que las quejas o denunciantes plantearon una serie de hechos que consideraron constitutivos de infracciones administrativas a la normativa electoral por parte, destacadamente, del presidente de la República.

Entre sus argumentos, se encuentra el relativo a que dicho mandatario, al participar en tales conferencias, difundió propaganda gubernamental que puso en conocimiento de la ciudadanía en general, por lo cual, al estar vigente el periodo de campaña en los procesos electorales federal y locales de varias entidades federativas, se afectó el principio de equidad e imparcialidad que debe regir en todo proceso democrático.

Los denunciantes también señalaron que algunas concesionarias, tanto públicas como privadas, al retransmitir las referidas conferencias, incurrieron en violaciones al modelo de comunicación política, además que incumplieron con el pautado de propaganda partidista aprobado previamente por el Instituto Nacional Electoral.

Como se ve, los argumentos principales de las denuncias giraron en torno a un actuar indebido por la difusión de

propaganda gubernamental contenida en las *mañaneras*, en un periodo en el cual se encontraba prohibida tal acción, al estar en curso los procesos electorales tanto federal, como de algunas entidades federativas.

Es decir, si bien en las respectivas quejas se encuentran distintos argumentos planteados por las denunciantes, todos confluyen en la violación a la normativa electoral por la participación del presidente de la República en las campañas que se desarrollaban tanto a nivel federal como local.

Se advierte que la mayoría de las quejas contienen argumentos relativos a que la transmisión de las *mañaneras* por parte de las concesionarias de RyTV constituyó una simulación para beneficiar al mandatario federal y las candidaturas de Morena y sus coaliciones en los procesos electorales federal y locales; sin embargo, consideró que dichas aseveraciones constituyen apenas un señalamiento genérico y vago, insuficiente para que la autoridad administrativa electoral dirigiera su investigación hacia la acreditación de tales infracciones.

Esto es, del análisis de las denuncias se advierte que, en momento alguno, los argumentos de los partidos quejosos se dirigieron a derrotar la presunción de licitud de la actividad periodística que desarrollan las concesionarias de RyTV al transmitir las conferencias matutinas del presidente, lo cual se robustece con las pruebas que se



aportaron en cada una de ellas, pues ninguna de éstas iba dirigida a demostrar tal infracción, ni siquiera indiciariamente.

En efecto, de las denuncias se puede advertir que las pruebas exhibidas se circunscriben a lo siguiente:

- Reportes y monitoreos del INE a los medios de comunicación, respecto de los pronunciamientos emitidos en las *mañaneras*.
- Ligas electrónicas que contienen los videos y las transcripciones de las conferencias mañaneras.
- Certificación de las conferencias mañaneras.
- Instrumental de actuaciones.
- Presuncional legal y humana.

De esto, desprendo que los denunciantes no aportaron elementos de prueba encaminados a desvirtuar la presunción de licitud de la actividad periodística y libertad de expresión desplegada por las concesionarias recurrentes para la retransmisión de las *mañaneras* en cuestión, sino que señalaron de manera genérica que estas contenían propaganda gubernamental, por lo que no existe algún elemento que pueda ser valorado para determinar que las transmisiones denunciadas no constituyeron una efectiva labor periodística.

Es decir, en los expedientes no existe algún instrumento que permita advertir, ni siquiera de manera indiciaria, que las

concesionarias que fueron sancionadas transmitieron las mañaneras con la intención de vulnerar el modelo de comunicación política; que hubieran actuado con parcialidad o favoritismos; que hubieran modificado algún aspecto de las transmisiones como horarios, versión, etcétera.

Como ya lo sostuvimos, la libertad de expresión, incluida la de prensa, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo puede ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

Las denunciantes se encontraban obligadas a presentar elementos probatorios que permitieran hacer un análisis respecto de la licitud de las transmisiones, sin que así lo hayan hecho.

Ciertamente, la transmisión de las conferencias matutinas ya sea en su totalidad o fragmentos de estas, se encuentra acreditada en el expediente, conforme a la certificación levantada por la autoridad nacional electoral; sin embargo, dicha circunstancia es insuficiente para acreditar la responsabilidad de la recurrente, pues era necesario que con las denuncias se aportaran elementos mínimos encaminados a desvirtuar la licitud de dichas transmisiones.



Es importante tener en cuenta que las *mañaneras* constituyen un ejercicio peculiar de comunicación social implementada a partir del tres de diciembre de dos mil dieciocho, que en principio se trata de información de interés público²¹. Por tanto, resulta entendible que sea un evento que se transmita a las audiencias, con base en el ejercicio de las libertades de expresión, de prensa o del derecho de acceso a la información.

En ese sentido, sobre la cobertura informativa se ha dicho²² que debe ponderarse que los agentes noticiosos gocen de plena discrecionalidad en la elección de las piezas informativas que, a su juicio, resulten relevantes para su auditorio, sin parámetros previos que impongan o restrinjan contenidos específicos, más allá de los límites que el propio artículo 6 de la CPEUM prevé al efecto.

Así las cosas, para derrotar esa presunción de la que goza una retransmisión de las concesionarias de RyTV, deben no solo hacerse señalamientos respecto de una posible simulación o fraude, sino que tienen que aportarse las pruebas mínimas que permitan analizar las transmisiones para poder determinar si efectivamente estamos frente a una trasgresión al modelo de comunicación política.

Frente a ello, es de hacer notar que la recurrente hizo valer

²¹ SUP-REP-139/2019.

²² SUP-RAP-593/2017.

que las retransmisiones se basaron en su derecho a libertad de expresión, como un auténtico ejercicio periodístico y en atención al derecho de información de la ciudadanía y las audiencias, además de afirmar que desconocían cuál sería el contenido de las manifestaciones del presidente, sin que en autos obre algún elemento mínimo que contradiga dichas posturas.

Además, no existe elemento alguno que trastoque el manto jurídico protector de que goza la libertad periodística; por ello, en el caso, la presunción de licitud de las transmisiones difundidas por la recurrente se debe mantener intocada.

Al respecto, debe precisarse que la cuestión debatida involucra el ejercicio de varios derechos humanos, cuya interpretación en ningún caso puede ser restrictiva, sino que, en estos casos, la relación entre el derecho y la restricción no debe invertirse, esto es, la regla general es la permisión de la difusión de ideas, opiniones e información y, excepcionalmente, el ejercicio de ese derecho puede restringirse.

Sobre todo, si se toma en consideración que estamos ante medios de comunicación masiva que resultan relevantes para transmitir o difundir información de interés general que fomenta la discusión pública necesaria en una sociedad democrática.



Con este criterio, las autoridades electorales cumplen con el deber constitucional de proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, pues se protege la labor periodística en el contexto político-electoral.

Empero, debe quedar claro que esto no implica, en modo alguno, que dicha labor pueda ejercerse sin límites, sino que, como se viene exponiendo, la presunción de licitud de la que goza solo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario.

Es decir, pudieran presentarse casos en los que, las partes ofrezcan los elementos necesarios para evidenciar que determinadas concesionarias de RyTV actuaron con la intención de vulnerar el modelo de comunicación política, o bien, hacer algún fraude a la ley; sin embargo, se insiste, esto deberá acreditarse, caso por caso, atendiendo a las circunstancias particulares de cada asunto y, desde luego, a los medios de prueba con que se cuente.

Derivado de lo anterior, y teniendo en cuenta que los denunciantes no aportaron elemento alguno para desvirtuar la presunción de licitud de la labor periodística que desplegó la recurrente, y en el expediente no existe elemento alguno que la supere, lo procedente es, desde mi punto de vista, concluir que no se acreditó la violación

al modelo de comunicación política por parte de la impugnante, porque su responsabilidad no está acreditada con elementos objetivos.

Esto, sin que obste el hecho de que al resolver el SUP-REP-312/2021 y acumulados, se haya confirmado la sentencia SRE-PSC-108/2021, en que la SRE calificó de ilícitas las *mañaneras* que atañen al asunto, pues no basta que se decrete la ilicitud del material difundido por una autoridad, para considerar en automático la responsabilidad de las estaciones que lo retransmitieron, sino que, para el caso de las concesionarias y emisoras de RyTV, debe llevarse a cabo un análisis en los términos precisados, pues sólo así puede estarse en aptitud de determinar si, en cada caso, se transgredió o no el modelo de comunicación política, y si el ente responsable faltó a su deber de cuidado que, en su calidad de garantes, deben observar las emisoras de RyTV.

De ahí que considero que lo conducente fuera que se revocara, lisa y llanamente, la sentencia controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

Es por lo anterior que formulo voto particular en el presente medio de impugnación.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-813/2022

Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 167, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Y 11 DEL

REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-813/2022.

- 1 Con el debido respeto a las magistradas y magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emito el presente **voto particular**, toda vez que no comparto el sentido de la sentencia aprobada por la mayoría del Pleno, ni las razones que la sustentan, pues a mi juicio, lo procedente era revocar la determinación impugnada porque considero que, contrario a lo razonado por la posición mayoritaria, la resolución controvertida debió revocarse y, por ende, no se debió sancionar a la concesionaria recurrente..
- 2 De inicio, quiero señalar que, la resolución controvertida se emitió en cumplimiento de la sentencia SUP-REP-12/2022, en la cual me aparté de la postura mayoritaria y, en lo que al caso atañe, emití voto particular, al considerar que, se debe garantizar la libertad periodística y el derecho de la ciudadanía a recibir información de interés público, por lo que, consideré que, el solo hecho de que una concesionaria haya difundido las expresiones del presidente de la República en las conferencias mañaneras, en el caso, de siete de mayo de dos mil veintiuno. no implica vulneración al principio de equidad en la contienda electoral por parte de las concesionarias.



- 3 Mi disenso se sustenta, además, en las consideraciones y fundamentos que se exponen a continuación.

I. Contexto.

- 4 El asunto deriva de diversas denuncias que, durante el mes de mayo dos mil veintiuno, se interpusieron en contra del Presidente de la República, por la presunta transgresión a los principios de imparcialidad y equidad en las contiendas locales que en ese entonces se desarrollaban en Nuevo León y San Luis Potosí, así como el uso indebido de recursos públicos, con motivo de las conferencias matutinas de cinco, seis, siete y once del referido mes.
- 5 Después de una larga cadena impugnativa, mediante la sentencia del SUP-REP-12/2022, esta Sala Superior, por mayoría, revocó la sentencia SRE-PSC-4/2022 de la Sala Especializada, para el efecto de que, emitiera una nueva, de acuerdo con los lineamientos siguientes:
 - a) Que, en pleno ejercicio de sus atribuciones, analizara en forma integral y exhaustiva las circunstancias relativas a los hechos denunciados, las modalidades en que fueron realizadas las transmisiones atribuidas a las concesionarias, si se difundieron de forma íntegra, parcial o fragmentada o si se transmitieron en un formato noticioso, y, de ser necesario incluso ordenara la realización de las diligencias que resultaren pertinentes., analizando el contexto informativo de las transmisiones para definir si encuadraban en un auténtico ejercicio periodístico amparados por los principios de libertad de expresión,

libertad editorial y libertad de prensa o si tales transmisiones no respetaron la obligación que tienen todas las concesionarias de tener una actitud de imparcialidad, libre de favoritismos, en relación con los distintos actores de los procesos electorales a fin de salvaguardar la equidad en la contienda electoral.

- b) Que de forma exhaustiva determinara si las concesionarias de radio y televisión denunciadas incurrieron en alguna infracción y responsabilidad.
- c) Informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a la sentencia.

- 6 En cumplimiento a la sentencia de esta Sala Superior, la Sala Regional Especializada emitió la resolución ahora controvertida, en la que, en lo que al caso interesa, consideró que la concesionaria denunciada, “XEIPN Canal Once del Distrito Federal”, cometió una conducta grave ordinaria por la difusión íntegra de las conferencias matutinas en periodo prohibido (siete de mayo de dos mil veintiuno), exponiendo las expresiones contenidas en ellas, y le impuso una multa equivalente a **200 UMA** (unidades de medida y actualización).
- 7 Contra dicha resolución, la concesionaria ahora recurrente interpuso un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, con la pretensión de que se le eximiera de responsabilidad y, por ende, se dejaran sin efectos las sanciones que le fueron impuestas.

II. Postura mayoritaria.



- 8 En la demanda respectiva, la concesionaria recurrente alegó, esencialmente que, con la determinación de la Sala Especializada no se da cabal cumplimiento de la sentencia del SUP-REP-12/2022 y acumulados, aunado a que la determinación tenía una indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad e incongruencia en la configuración del supuesto uso indebido de recursos públicos.
- 9 En la sentencia aprobada por la mayoría de las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Superior se estimó que resultaban infundados los agravios expuestos, sobre la base de que la Sala Especializada resolvió el caso siguiendo los lineamientos dados en la sentencia del SUP-REP-12/2022 y acumulados.
- 10 Lo anterior, al considerar que, en la sentencia impugnada se analizó caso por caso si la transmisión respectiva constituía un genuino ejercicio periodístico amparado por la Constitución, o si, por el contrario, existían elementos que acreditaran que se faltó al deber de imparcialidad que deben mantener todas las concesionarias.
- 11 Asimismo, se consideró por la mayoría que, en la decisión de la Sala Especializada sí se analizaron las manifestaciones del presidente de la República relativas a los procesos electorales de San Luis Potosí (mañanera del 7 de mayo de 2021) y Nuevo León (mañaneras de 5, 6, 7 y 11 de mayo de 2021), arribándose a la conclusión que, el acto impugnado no resultaba contradictorio, al afirmar que

el ser una concesionaria pública no implicaba que sea un área extendida del Gobierno Federal, porque su actividad se rige conforme a su propia normativa.

- 12 Además, se precisó que, aun cuando la recurrente era una concesionaria pública, ello no le impedía el cumplimiento de la normativa electoral en el ejercicio de sus funciones, al decidir transmitir las conferencias denunciadas; asimismo, se consideró que, la sala responsable sí analizó las circunstancias particulares de la transmisión de las conferencias matutinas cuyas manifestaciones resultaron infractoras, a la luz de los lineamientos dados por la Sala Superior en la sentencia que se estaba cumpliendo.
- 13 Con base en ello, la mayoría estimó correcto que, la sala responsable tuviera por acreditada la infracción relativa a la vulneración al principio de equidad en la contienda electoral por parte de la promovente, al acreditarse que difundió las expresiones del presidente de la República en la conferencia de prensa de siete de mayo de dos mil veintiuno.
- 14 Aunado a lo anterior, en el fallo aprobado mayoritariamente se razonó que, contrario a lo expuesto en la demanda, en el caso, sí se actualizó el uso indebido de recursos público porque la conferencia matutina cuya irregularidad se acreditó fue transmitida con los recursos materiales, humanos y financieros de una concesionaria pública. Al respecto se precisó que, el uso indebido de recursos públicos se da con motivo de que se vulneró el modelo de



comunicación política, máxime que, para difundir propaganda gubernamental en periodo prohibido, la concesionaria desvió los recursos materiales y humanos que le son asignados por el erario.

15 Por otra parte, se calificaron como inoperantes los agravios relativos a que, la sala responsable no realizó un adecuado estudio de las características del gasto público y su forma de asignación, clasificación, ejercicio y fiscalización, al considerarse que, tales aspectos no formaron parte de la litis, sino solo implicaron la actualización de una infracción a la normativa electoral.

16 Por todo lo anterior, ante lo infundado e inoperante de los agravios expuestos en la demanda, la mayoría del Pleno determinó **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

III. Razones del disenso.

17 En oposición a lo aprobado por la mayoría, considero que, como ha sido mi postura en asuntos de esta naturaleza, en que se denuncia la difusión íntegra por parte de concesionarias de radio y televisión de las conferencias matutinas del presidente de la República, no puede restringirse el derecho de las concesionarias a ejercer su libertad periodística y el derecho de la ciudadanía a recibir información de interés público ya que, el solo hecho de que una concesionaria haya difundido las expresiones del presidente de la República que se exponen en las

conferencias matutinas, en el caso, la relativa al siete de mayo de dos mil veintiuno. no implica *per se* una vulneración al principio de equidad en la contienda electoral por parte de las concesionarias, máxime que, como en el caso, de las denuncias que dieron origen al procedimiento especial sancionador del que deriva la determinación controvertida, no se desprenden elementos aptos para derrotar la presunción de licitud de la actividad periodística que desarrollan las concesionarias de radio y televisión al transmitir las conferencias matutinas del presidente de la República.

- ¹⁸ Al respecto, considero que, debe tenerse presente la importancia que poseen las libertades de expresión, de información y del ejercicio del periodismo en una sociedad democrática, las cuales están reconocidas constitucionalmente en los artículos 1°, 6° y 7° y convencionalmente en los artículos 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- ¹⁹ Sobre ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado la importancia que tiene el vínculo entre la libertad de expresión y la democracia, encaminado a fortalecer el funcionamiento de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos mediante la protección y el



fomento de la libre circulación de información, ideas y expresiones de toda índole.²³

²⁰ Asimismo, debe tenerse en cuenta que, acorde con la jurisprudencia interamericana, el ejercicio pleno del derecho a expresar las propias ideas y opiniones, como a circular la información disponible y la posibilidad de deliberar de manera abierta y desinhibida sobre los asuntos que nos conciernen a todos, debe estar plenamente garantizado, al ser condición indispensable para la consolidación, el funcionamiento y la preservación de los regímenes democráticos, puesto que, dicha protección favorece la formación de una opinión pública informada y consciente de sus derechos, que potencia el control ciudadano sobre la gestión pública y la exigencia de responsabilidad de los funcionarios estatales.²⁴

²¹ Así, el periodismo se convierte en uno de los medios o mecanismos más importantes para ejercer y garantizar las libertades de expresión e información, ya que las labores periodísticas y las actividades de la prensa son elementos fundamentales para el funcionamiento de las democracias, al ayudar a mantener informada a la sociedad sobre lo que ocurre y sus distintas interpretaciones, condición necesaria

²³ *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 143. d); y *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 61. b).

²⁴ Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 70; *Caso Claude Reyes y otros*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 85; *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 116.

para que el debate público sea fuerte, informado y vigoroso.²⁵

²² Tomando en cuenta la importancia de la libertad de expresión en una sociedad democrática, así como la responsabilidad inherente que ello implica para los periodistas y comunicadores sociales, la Corte Interamericana ha considerado necesario que, deben minimizarse las restricciones a la circulación de información por parte del Estado.²⁶ Bajo esa lógica, para la libertad de expresión resulta de mucha importancia el papel que juega la prensa, dado que compete a los medios de comunicación la tarea de transmitir información e ideas sobre asuntos de interés público, y el público tiene derecho a recibirlas.²⁷

²³ En ese contexto, desde mi perspectiva, en aras de privilegiar y garantizar la libertad periodística, dado que cualquier limitación o restricción a esta, incide de manera directa e inmediata en las libertades de información y de expresión de la ciudadanía en general, considero que, en el caso, debió privilegiarse la presunción de licitud de la que goza dicha labor periodística.

²⁴ Mi postura, evidentemente, encuentra sustento en la jurisprudencia de este propio órgano jurisdiccional, relativa a que la labor periodística goza de un manto jurídico

²⁵ Caso *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia del 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párrs. 117 y 118.

²⁶ Caso *Kimel Vs. Argentina*. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 57.

²⁷ Caso *Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Sentencia del 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 153.



protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública, lo cual sólo puede ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística,²⁸ evitando en todo momento la censura previa.

²⁵ Al respecto debe tenerse en cuenta que, la actividad periodística, con independencia del género y la forma en que se ejerza, goza de autonomía e independencia en la elaboración, producción y su difusión sin que su ejercicio pueda sujetarse a cualquier tipo de control o censura previa, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas en la ley y ser necesarias para asegurar, entre otros, el respeto a los derechos y el orden público constitucional.

²⁶ En tal sentido, estoy convencido que, la mera transmisión de las conferencias de prensa con contenido de propaganda gubernamental no significa una infracción por sí misma, sino que corresponde a quien denuncia, aportar elementos mínimos para tratar de desvirtuar la presunción de licitud de la que goza la labor periodística, lo que en la especie no aconteció.

²⁷ Además, debe tenerse en cuenta que, con independencia del formato de las conferencias de prensa, es decir, si éstas

²⁸ Jurisprudencia 15/2018, de rubro: “**PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.**”

se transmiten de manera parcial o total, lo importante es analizar el contenido de lo transmitido para efecto de evidenciar si los mensajes realizados constituye o no la violación al modelo de comunicación política y no considerar la existencia de una transgresión a la normativa electoral por el solo hecho que las concesionarias de radio y televisión decidieran transmitir las conferencias mañaneras del titular del Ejecutivo Federal en periodos de campaña electoral y alguna de ellas contuviera elementos de propaganda gubernamental.

- ²⁸ Ello porque, si se asumiera una interpretación en ese sentido, incuestionablemente sería restrictiva de la libertad periodística y, por tanto, de las libertades de expresión y de información de la ciudadanía en general.
- ²⁹ En mi concepto, contrario a lo razonado en la postura mayoritaria, la sala responsable no realizó una interpretación correcta de los hechos, lo que la llevó a no atender los lineamientos que le fueron ordenados en la sentencia de los recursos SUP-REP-12/2022 y acumulados, pues únicamente tomó como base para determinar la responsabilidad de la concesionaria promovente que transmitió conferencias de prensa matutinas que contenían propaganda electoral, cuando lo procedente era verificar si en el caso existían los elementos necesarios para tener por derrotada la presunción de licitud de la labor periodística desplegada para tales efectos.



- 30 En tal sentido, a mi modo de ver, el análisis de los hechos en los términos realizados por la Sala Especializada y confirmado por la mayoría de mis pares, conlleva a una postura que, evidentemente, se aparta del reconocimiento constitucional y convencional que tiene la libertad periodística, al colocar a las concesionarias en una situación de presuntas culpables de infringir la normativa electoral por el simple hecho de ejercer sus labores noticiosas, imponiéndoles la carga de demostrar su inocencia, lo que implica un desconocimiento de la labor periodística y el derecho de la ciudadanía a ser debidamente informado, por la estrecha vinculación que tiene con las libertades de información y de expresión que son de esencial relevancia para la democracia.
- 31 En el caso, el asunto tuvo su origen en la presentación de diversas denuncias en las que se adujo que el presidente de la República, al llevar a cabo las conferencias mañaneras, difundió propaganda gubernamental, a pesar de que estaba transcurriendo el periodo de campaña del proceso electoral federal y de los locales en diversas entidades federativas, con lo que se afectaron los principios de equidad e imparcialidad que debe regir en todo proceso democrático.
- 32 Asimismo, en las quejas se consideró que, la transmisión de las mañaneras por parte de las concesionarias de radio y televisión constituyó una simulación para donar en especie tiempo para el beneficio del mandatario federal y

las candidaturas de MORENA en los procesos electorales federal y locales que estaban en curso; sin embargo, tales aseveraciones constituían un señalamiento genérico y vago, insuficiente para que la autoridad administrativa electoral dirigiera su investigación hacia la acreditación de tales infracciones.

³³ En mi concepto, de las denuncias no se desprende ningún argumento dirigido a derrotar la presunción de licitud de la actividad periodística que desarrollan las concesionarias de radio y televisión al transmitir las conferencias matutinas del presidente, y mucho menos aportaron algún elemento de prueba para acreditar tal situación.

³⁴ En efecto, de la revisión a las quejas presentadas se puede obtener que los medios de convicción ahí exhibidos se circunscriben a lo siguiente:

- Reportes y monitoreos del INE a los medios de comunicación, respecto de los pronunciamientos emitidos en las *mañaneras*.
- Ligas electrónicas que contienen los videos y las transcripciones de las conferencias mañaneras.
- Certificación de las conferencias mañaneras.
- Instrumental de actuaciones.
- Presuncional legal y humana.

³⁵ Como puede advertirse, en la especie no se aportaron elementos de prueba encaminados a desvirtuar la presunción de licitud de la actividad periodística y libertad de expresión desplegada por las concesionarias



recurrentes para la transmisión de las conferencias de prensa en cuestión, sino que señalaron de manera genérica que estas contenían propaganda gubernamental, por lo que no existe algún elemento que pueda ser valorado para determinar que las transmisiones denunciadas no constituyeron una efectiva labor periodística.

- ³⁶ En tal sentido, al no existir algún instrumento que permita advertir, así sea de manera indiciaria, que las concesionarias transmitieron las mañaneras con la intención de vulnerar el modelo de comunicación política; que hubieran actuado con parcialidad o favoritismos; que hubieran modificado algún aspecto de las transmisiones como horarios, versión, etcétera, resulta incuestionable que se debió privilegiar el ejercicio pleno de la libertad periodística que, como ya se dijo, impacta de manera directa en las libertades de expresión e información, porque constituye el eje central de la circulación de ideas e información pública y, por tanto, se debió exonerar de toda responsabilidad a la concesionaria sancionada.

IV. Conclusión.

- ³⁷ Como consecuencia de lo expuesto, considero que lo procedente era revocar la sentencia recurrida para dejar sin efectos las consideraciones por las que la Sala Especializada tuvo por acreditada la infracción por parte de la concesionaria recurrente, la consideró responsable y le impuso una multa porque, no existe elemento alguno que desvirtúe o derrote la presunción de licitud de la labor

periodística realizada por esta al transmitir las conferencias de prensa matutinas.

- ³⁸ En consecuencia, al no compartir el sentido de la sentencia mayoritaria ni las consideraciones que la sustentan, emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.